



Rev Mex Med Forense, 2020, 5(4): 61-74

ISSN: 2448-8011

# La importancia del perito forense en la procuración e impartición de justicia en México

## Artículo de Revisión

Importance of forensic experts in the administration of justice in Mexico

Gabriel Valerio, David <sup>1</sup>

---

Recibido: 18 junio 2020; aceptado: 22 Julio 2020; Publicado: 15 Octubre 2020.

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho, Universidad Veracruzana. TSU Histotecnólogo y Embalsamador, Diplomado en Medicina Forense.

Corresponding author: David Gabriel Valerio, [gabv038@gmail.com](mailto:gabv038@gmail.com).

## RESUMEN

*Este es un artículo donde se analizó la importancia del perito forense en las diversas labores que él realiza desde el momento del hallazgo de un indicio, así como el alcance que tiene su actividad profesional al momento de la sentencia que realiza el juzgador.*

*Palabras clave: Ministerio Público, policía, perito, juez, sentencia.*

## SUMMARY

*This is an article which analyzes the importance of the forensic expert in the various tasks that he performs in the criminal field and the moment of the discovery of a clue; it reviews the scope of his professional activity at the time of the administration of justice.*

*Keywords: Public ministry, police, forensic expert, justice.*

## INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales fueron parte fundamental para la aplicación del actual Sistema Penal Acusatorio Adversarial que se aplica en el país mexicano. (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008)

El artículo 21, párrafo primero de la Constitución estipula: “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020) Esto quiere decir que, toda investigación, con el objetivo del esclarecimiento de los hechos, realizada de manera adecuada, será ordenado por el Ministerio Público para así poder obtener todo indicio, dato y medio de prueba necesario.

Los indicios, son todas aquellas huellas, vestigios o señales localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo. Un ejemplo de ello, podría ser el descubrimiento de unos aretes en el suelo a unos metros del lugar de un presunto robo a una joyería.

Dato de prueba, son aquellos que se encuentran registrados en la carpeta de investigación, esto significa que existe un determinado medio de convicción que puede ser considerado como un elemento demostrativo. Es un indicio registrado con información que podrá ser tomado o desechado para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la posible participación del imputado.

Los medios de prueba, de acuerdo al artículo 261, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, son: “*toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos*”.

El Ministerio Público (M.P.) y la policía no son los únicos involucrados en las investigaciones que se realizan al momento de haberse cometido un delito. Si bien es cierto, el Ministerio Público tiene la facultad para ordenar las investigaciones necesarias y la policía para investigar delitos, recabar información general en el lugar de los hechos, localizar, embalar y entregar evidencias físicas, así como el acordonamiento del lugar de los hechos; la policía no cuenta con todas las capacidades para efectuar una adecuada investigación.

Es por ello, que se la ha dado mayor importancia a los peritos. Ellos son especialistas en alguna ciencia, técnica o arte. Tienen una gran participación desde las investigaciones al momento de los

indicios he incluso hasta la conclusión de la sentencia. Antes de que se hiciera la reforma a la Constitución; en el anterior sistema penal, conocido como “Sistema Inquisitivo o mixto” en el cual el proceso era mayormente escrito, la carga de la prueba era del imputado y no se ejercía la presencia del juez en las audiencias. Se descartaba toda prueba de los peritos, pues era más valiosa la prueba testimonial, así como la prueba confesional, considerada como la prueba reina.

### **La trilogía investigadora en el lugar de los hechos**

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 127, estipula las competencias del Ministerio Público. Teniendo como tal: *“...conducir la investigación, coordinar a la Policía y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal; así como ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”* (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020)

Esto da pauta a dos sujetos procesales en las investigaciones, así como a un auxiliar importante para lograr el esclarecimiento de los hechos. Estos son: el Ministerio Público, la Policía y el perito.

El Ministerio Público cuenta con un apartado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, referido a sus atribuciones, donde se enuncia en su artículo 6°, fracción I: *“Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos*

*dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional”.* (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2018)

Los Ministerios Públicos tienen como función medular: la dirección de la investigación, siguiendo los principios de lealtad, objetividad y debida diligencia (artículos 128 y 129 C.N.P.P.), para llegar así al esclarecimiento de los hechos siendo esto de manera idónea con el apoyo de los elementos policiacos y de los servicios periciales. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020)

La policía cuenta con obligaciones que se encuentran contempladas en el artículo 132 del C.N.P.P., que, a su vez, éstas le dan las facultades para recibir denuncias que puedan ser constitutivos de delitos e informar al Ministerio Público (por cualquier medio) de las diligencias practicadas permitiendo realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución; impedir que se consuma un delito o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores; evitar una agresión real, actual o inminente; actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; informar al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios; recolectar y resguardar objetos relacionados con las investigaciones; entrevistar a las personas que pudieren dar algún dato o elemento para la investigación; requerir a las autoridades competentes y solicitar a las

personas físicas o morales, informes y documentos para fines de las investigaciones; proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos; dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; emitir informes y demás documentos, y todas aquellas que confieran el C.N.P.P. y demás disposiciones. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020)

Es decir, a diferencia del viejo sistema, la policía no solo cuenta con la obligación de evitar que se consuma un delito o realizar la detención de una persona en flagrancia (Escamilla Nava, 2016); sino que también debe ejercer actos de investigación como lo son la preservación del lugar de los hechos e informes relacionados a tiempo, modo y lugar; así como realizar entrevistas y recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos (entre otros). Todo esto por medio del Informe Policial Homologado. (Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2019, 08 de julio)

Sin embargo, esto no es suficiente para recabar los indicios requeridos. La investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, poder obtener los datos de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción penal.

Para ello, es que se cuenta con los servicios periciales o ciencias forenses.

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en Argentina (CONICET), define a las ciencias forenses: “Un conjunto de disciplinas científicas que ayudan a la policía y la justicia a determinar las circunstancias exactas de la comisión de una infracción y a identificar a sus autores”. (Domínguez Paz, 2018) Por

consiguiente, los servicios periciales no se basan en una sola ciencia. Es un área multidisciplinaria y de gente especializada y capacitada, con una preparación técnica y con experiencia práctica para poder realizar un análisis adecuado basado en el método científico en cada caso particular. (Susano Pompeyo & López Orozco, 2014)

Los peritos, a diferencia de los policías, al momento de realizar diligencias solicitadas por parte del Ministerio Público, tendrán que ser de carácter específico. Por lo que, en un caso donde la policía tenga a una persona detenida por la presunta participación de un homicidio con arma de fuego, el M.P. no solicitaría el auxilio de un perito de tránsito terrestre, sino un experto en balística, así como un criminalista para hacer el correcto levantamiento del cadáver y debidos protocolos para la recolección de indicios. Contando también, con la necesaria orden para solicitar la autopsia de ley que debe realizar el médico legista. (Ley General de Salud, 2020, 24 de enero)

A fin de que el perito forense pueda dar un cumplimiento adecuado a las diligencias correspondientes (ordenadas por el M.P.) debe obtener certeza en su investigación a través de las operaciones y metodologías científicas. Permitiendo de esta manera que todo indicio, dato y medio de prueba pueda ser utilizado por parte del ministerio público e incluso la defensa del indiciado.

Así mismo, esto permite que los datos de prueba obtenidos, tanto de la policía como de los peritos, den el sustento para el ejercicio de la acción penal o, en caso contrario, el ministerio público no ejerza la acción penal de conformidad con alguno de los supuestos estipulados en el artículo 327 del C.N.P.P. (Código

Nacional de Procedimientos Penales, 2020)

Sin embargo, para poder obtener dichos medios de prueba se debe dar inicio a las investigaciones y adecuada recolección de indicios en el lugar de los hechos. Para que esto pueda ser llevado a cabo, se efectuará la correspondiente Cadena de custodia.

### Cadena de custodia

Existen diversas definiciones referentes a la cadena de custodia. La primera, se encuentra en el artículo 227 del C.N.P.P. que la define como: “La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.” Misma definición, es aplicada a la Guía Nacional de Cadena de Custodia. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Por otro lado, en la tesis aislada 1a. CCXCV/2013 sostenida por la primera sala en materia penal, visible en la página 1043 del Libro XXV, octubre de 2013, Tomo II, publicado en el Seminario Oficial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto dice: *Cadena de custodia. debe respetarse para que los indicios recabados en la escena del crimen generen convicción en el juzgador.*

Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”,

que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisito esencial para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debidamente conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, octubre)

Por lo tanto, la cadena de custodia es un proceso ininterrumpido y documentado que permite la preservación del lugar de los hechos, así como todo indicio que en él se encuentre hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Dichas definiciones, no mencionan quiénes son los involucrados en la cadena de custodia, pero en la Guía Nacional de Cadena de Custodia estipula los roles y quienes participan y están facultados. Empezando por el Coordinador de la Policía con Capacidades para Procesar, Coordinador de Peritos, Depositarios, Elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, Ministerio Público, Perito, Personal Especializado, Personal Facultado para el Traslado, Policía, Policía con Capacidades para Procesar, Policía de Investigación,

Primer respondiente y Responsable de la recepción de indicios o elementos materiales probatorios en la bodega de indicios. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Si bien es cierto se mencionará una pequeña parte de las labores de la policía, este trabajo se centrará en las labores del perito forense.

La cadena de custodia se conforma por la etapa de: 1) procesamiento; 2) traslado; 3) análisis; 4) almacenamiento en la bodega de indicios y 5) presentación de los indicios o elementos materiales probatorios a juicio. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

Para dar inicio a la Cadena de Custodia se debe preservar el lugar de intervención; esto por parte del primer respondiente y/o policía con capacidades para procesar. Se debe aclarar que el primer respondiente es la autoridad que se encuentra en el lugar de intervención, pues se suele confundir con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, párrafo quinto, en el que se menciona: “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020) dando la interpretación de que cualquier persona que se encuentre en el lugar de los hechos, pudiendo ser éste el primero en encontrarse allí ser considerado como “primer respondiente”.

Los policías cuentan con una regla de oro, la cual es: “no toco, no muevo, no sustraigo y no agrego”. Esto, con la finalidad de no contaminar o sean afectados los indicios. Así mismo, cuenta con la obligación de analizar si aún existe peligro latente para todas las personas involucradas y el propio policía. Luego

entonces, proteger y acordonar el lugar de los hechos para evitar intromisiones de personas externas. (Preservación del lugar de los hechos, 2020)

En la primera etapa, el procesamiento; el perito detecta, preserva y conserva los indicios o elementos materiales probatorios. A su vez, se realizará la observación, identificación y documentación de los indicios o elementos materiales probatorios con técnicas especializadas de los peritos para poder individualizar la información relacionada con las características de las mismas y ser registradas en la cadena de custodia.

En este momento, el perito debe realizar una búsqueda del lugar de los hechos para tener de manera detallada la posición correcta y comenzar las indagaciones que le permitan la ubicación del sitio. Una vez localizado el lugar (o lugares) del hecho, se procede a una posición más amplia (dependiendo de las características del lugar), señalando puntos de referencia según el terreno. Se procede a proteger el lugar de los hechos para permitir una labor e investigación adecuada. (Osorio y Nieto, 2014)

El perito comienza a realizar las observaciones, intentando ser lo más minucioso posible y siguiendo diversas técnicas variadas; éstas, dependiendo de si el lugar de los hechos se trata de una zona cerrada, abierta o en una zona de comunicación (carretera, vías de ferrocarril y otros sitios análogos). Se continuará con la fijación del lugar de los hechos. Éste tiene el propósito de determinar, establecer, precisar, asentar, en forma permanente todos los elementos encontrados, siendo esta la documentación. (Osorio y Nieto, 2014)

Así mismo, se procederá a la recolección, embalaje, sellado y

etiquetado de los indicios y elementos materiales probatorios. Se realizará éste de manera manual o instrumental (dependiendo del tipo de indicio) para poder garantizar su integridad, autenticidad e identidad. (Guía Nacional de Cadena de Custodia, 2015)

El inventario y recomendaciones para el traslado deben estar documentados en el formato de Registro de la Cadena de Custodia y en el Formato de entrega-recepción. Después del traslado, se continúa con los respectivos análisis y estudios solicitados por parte del Ministerio Público. Estos análisis pueden ser biológicos, químicos, físicos, microscópicos, etc; para poder demostrar el origen del indicio. (A. Guzmán, 2000)

Para poder efectuar los análisis requeridos por el M.P., se requiere de diversos peritos especialistas, como lo son: Antropólogo forense, Arquitecto, Balística forense, Computación e informática, Contabilidad, Criminalística, Criminología, Dactiloscopia, Documentoscopia, Fonología (análisis de voces), Fotografía forense, Genética forense, Grafoscopia, Incendios y explosiones, Ingeniería civil, Ingeniería topográfica, Mecánica, Medicina forense, Medicina veterinaria forense, Odontología forense, Patología forense, Psicología forense, Psiquiatría forense, Química forense, Retrato hablado, entre otros. (Osorio y Nieto, 2014)

Posteriormente a los respectivos análisis efectuados por los peritos, se realizará la elaboración de un informe, requerimiento o dictamen. Si bien es cierto, no existe una guía o manual donde indique la estructura de un dictamen, los peritos se rigen por el método científico; para que los dictámenes puedan seguir un orden, ser claros, precisos y perfectamente entendibles, con un orden lógico y

consistente en sus resultados. (Romero Guerra)

Al concluir con el informe, requerimiento o dictamen, se procederá a la entrega de los indicios o su remanente. Éstos deberán ser debidamente embalados, sellados y etiquetados, con el registro de cadena de custodia correspondiente a la autoridad responsable de su traslado o, en su caso, remitirlos a la bodega de indicios o algún otro con la finalidad de resguardarlos.

Más adelante, si el Ministerio Público dio paso a la acción penal, y da continuidad a la etapa intermedia y juicio oral, se podrá dar uso de todos aquellos medios de prueba que hayan sido admitidos en la etapa intermedia para poder ser desahogados en el juicio. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2020)

## **Audiencia de Juicio Oral**

Como ya antes se mencionó, el 18 de junio de 2008 se hicieron diversas modificaciones a la Constitución las cuales permitieron un cambio en el sistema penal, pasando del mixto al acusatorio y oral. Una de las principales modificaciones se encuentra en el artículo 20 Constitucional. En él, se mencionan los principios rectores por los cuales se regirá. Estos son cinco: el principio de publicidad, el de contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (Sistema Penal Acusatorio. Guía de bolsillo., 2014)

La audiencia de juicio oral tiene como finalidad determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Esto lleva a que se desarrolle en la audiencia la exposición de los hechos de las partes y se desahoguen



las pruebas que hayan ofrecido para que el juzgador determine la inocencia o culpabilidad de la persona imputada. (Contreras Melara, Manual, 2015)

Pasar del sistema mixto al sistema acusatorio y oral permitió que, para la producción y valoración de la evidencia se generaran tres puntos importantes:

1. Libertad probatoria: las partes tienen la posibilidad de elegir cualquier evidencia para justificar sus pretensiones.

2. Delimitación del conflicto por las partes: los interesados en el caso definen el tema en controversia e incluso su albedrío sirve para acreditar la realidad de los hechos, pues el juez solo se guiará por todo aquello que sea desahogado en la audiencia de juicio.

3. Libre valoración de la prueba: el juzgador no está sometido a reglas específicas para evaluar las pruebas demostradas en la audiencia de juicio oral. (Zalamea León, 2017)

Tomando estos tres puntos, en la audiencia de juicio oral el fallo y la sentencia serán determinadas con base en las pruebas que hayan sido desahogadas en presencia del tribunal por parte del Ministerio Público, así como de la defensa. (Senado de la República, LXII Legislatura, 2014)

Para que un medio de prueba pueda ser desahogado en la audiencia de juicio oral, ésta debe ser de manera presencial y regirse por el principio de oralidad. Así mismo, se deben llevar a cabo varias técnicas que el litigante debe ejecutar para que el perito pueda emitir su opinión mediante un peritaje o en su caso, un informe. (López Betancourt, 2018)

Hay que aclarar que el testigo y el perito se manejan de manera diferente en la audiencia de juicio oral. Esto debido a

que cada uno aporta información de modo diferente, así como su importancia.

El testigo expone sus recuerdos, no se le pide lo que piensa, sino lo que ha vivido; todo aquello que ha percibido mediante sus sentidos. (Díaz Aranda, 2014) Por cuanto hace a los peritos, no necesitan conocimiento anterior de los hechos porque no se solicita su presencia a juicio para narrar, sino para opinar. Por lo tanto, los testigos exponen lo sucedido con la ayuda de su memoria, mientras que el perito expone los hechos por medio del raciocinio. (Zarco Pérez, 2004)

Existen diversas técnicas que se realizan en la audiencia de juicio oral para poder desahogar las pruebas ante el juzgador.

El interrogatorio y contrainterrogatorio. Éstos permiten el desarrollo correcto de dichas técnicas como lo es el apoyo de memoria, demostrar o superar contradicciones, incorporación de pruebas documentales y materiales. El interrogar al perito otorga que él demuestre sus capacidades técnicas, científicas o artísticas; por el contrario, desacreditarlas. (Contreras Melara, Manual del profesor para la materia técnicas de litigación oral, 2015)

Para que una prueba material, documental o cualquier otra (arts.380, 388 C.N.P.P.) pueda ser incorporada en la audiencia de juicio oral, y a su vez ésta sea valorada por el juez, deberá ser realizado con la persona pertinente, aquella idónea que tenga relación con la misma; así como la capacidad y la “fuerza probatoria” para demostrar que la prueba a desahogar e incorporar, tenga relevancia en el caso.

Por ejemplo, si el M.P. desea demostrar y/o incorporar una fotografía donde se pueden ver sucesos relevantes de los hechos, es conveniente que vaya el



perito que tomó las fotografías y con él se introduzca la prueba.

Para esto, el litigante debe realizar un interrogatorio al perito. Éste debe estar conformado por tres características fundamentales:

1. La descripción del objeto: en esta parte, el perito debe referirse al medio de prueba a desahogar. Describir las características principales del medio de prueba, de tal manera que el juzgador asimile que el perito tiene conocimiento de dicho medio de prueba.

2. La exhibición del objeto: el litigante muestra el objeto al perito, para que éste lo reconozca y lo manipule. Vea las características que mencionó con anterioridad y confirme ante el juzgador que es la prueba que él mencionó.

3. La incorporación del objeto: el litigante solicita al tribunal, que se tenga por incorporada la prueba. (Ortega Jarpa, 2012)

En el contrainterrogatorio, lo que se busca es desacreditar y restarle credibilidad al peritaje realizado por el experto en la ciencia, técnica o arte para reducirle valor y que el juzgador incluso lo llegue a desestimar al momento del fallo.

Tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio, se pueden efectuar las objeciones. Estas son las refutaciones orales que se efectúan ante alguna actuación que realiza el litigante al momento de que está interrogando o contrainterrogando. (Contreras Melara, Manual del profesor para la materia técnicas de litigación oral, 2015) El perito debe prestar la debida atención a todo lo que le preguntan y tomar el tiempo suficiente para responder. En caso de que escuche la palabra “objeción” por el litigante que no lo esté interrogando o

contrainterrogando, deberá esperar a que el juez dé lugar a la objeción. En el supuesto de que así sea, el litigante deberá formular la pregunta que hizo con anterioridad con una estructura diferente o hacer una pregunta distinta. En caso contrario, si el juzgador no aprueba la objeción, el perito podrá responder a la pregunta antes hecha por el litigante. (López Betancourt, Juicios orales en materia penal, 2017)

Es por ello que se requiere de manera importante la presencia de los peritos en las audiencias de juicio oral, de lo contrario, no se podrían desahogar las pruebas y darles valor para que el juez dicte un fallo condenatorio o absolutorio.

### **Valoración de la prueba pericial en la sentencia**

El artículo 133, fracción II del C.N.P.P establece:

*Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:*

*I (...)*

*II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia.*

Guiándonos a la interpretación de la Real Academia Española, con relación a la palabra juicio: Del lat. Iudicium; “*I. m. Facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso*”. (Real Academia Española, 2020)

El juez de enjuiciamiento cuenta con la facultad y la obligación para dictar una sentencia (pudiendo ser condenatoria o absolutoria). Sin embargo, las sentencias

no pueden ser realizadas solo por su voluntad o capricho. Es por ello, que se realiza la etapa de juicio oral para que las partes involucradas demuestren su teoría del caso con todas las pruebas a desahogar.

Al haber concluido la etapa de juicio oral y el desahogo de todas las pruebas en el interrogatorio y conainterrogatorio, el juez realizará la valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas es el examen crítico de los medios de prueba, siempre con máximas de experiencia, impuestas por la ley o deducidas por el juez. (Nieva Fenoll & Taruffo, 2010)

Pero, ¿cómo debe valorarse la prueba pericial? ¿qué tan importante es al momento de dictar una sentencia?

De acuerdo a la tesis aislada XVII.2o.6 P (10a.) sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en materia penal, visible en la página 2640 del Libro 74, enero de 2020, Tomo III, publicado en el Seminario Oficial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto dice:

*Prueba pericial en el sistema penal acusatorio. Debe valorarse con base en lo manifestado por el perito en la audiencia de juicio oral, producto del interrogatorio y conainterrogatorio que realicen las partes, y no con la versión escrita del dictamen respectivo (legislación del estado de Chihuahua).*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "Proceso penal acusatorio y oral. En éste sólo pueden reputarse como pruebas las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes.", estableció que el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad,

contradicción, concentración, continuidad e inmediatez, se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el primero sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados. En ese orden de ideas, si se trata de la incorporación de la prueba pericial en la audiencia de juicio, lo que manifieste el perito sobre su experticia, producto del interrogatorio y conainterrogatorio que realicen las partes, es lo que tiene que valorar de manera libre y lógica el órgano jurisdiccional, no la versión escrita del dictamen pericial, pues lo que exponga el perito de viva voz sobre las razones, estudios o experimentos que lo hicieron llegar a concluir su opinión pericial, es lo que debe ser valorado al dictar sentencia, de conformidad con los artículos 297, penúltimo párrafo y 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, enero)

Por tanto, el juez no valorará el simple dictamen escrito al momento de dictar la sentencia, sino que se requerirá de la presencia del perito para que se pueda valorar la prueba a desahogar. La presencia del perito permite la incorporación de la prueba, así como la

interpretación de la misma, para que así el juez la pueda valorar.

La prueba pericial, permite que se fundan los conocimientos tanto jurídicos como científicos; haciendo que la labor del juez sea más preciso. Sin embargo, todo dependerá de la correcta labor del perito y del ejercicio de los litigantes. (Miranda Vázquez, 2017)

Esto significa, que el juez se rige por la libre valoración de la prueba (Arts. 265 y 402 del C.N.P.P.). La valoración de la prueba, en el sistema acusatorio mexicano, confiere libertad al juzgador. Retomando los cinco principios fundamentales de la Constitución (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación). El principio de inmediación implica que todos los elementos de prueba que son desahogados en la audiencia sean presenciados ante el juez, para que él pueda realizar previa valoración libre de la prueba ofrecida y dar conclusión al asunto. (Zeferín Hernández, 2016)

Por lo tanto, el perito es un auxiliar del juez. Es el especialista en una técnica, ciencia o arte que le aporta máximas de experiencia para complementar sus conocimientos y aumentar su capacidad de juicio. (Abel Lluch, 2009)

## CONCLUSIÓN

Como se puede notar, el perito forense es parte central de las investigaciones desde el hallazgo de un hecho que la ley señala como delito hasta la conclusión del juez al momento de dictaminar la sentencia. Sin la colaboración de los peritos, no se podría averiguar más allá de los testimonios de las

personas involucradas. El M.P., la defensa del imputado y el juez solo se guiarían por medio de los dichos y posiblemente se tendría una resolución no tan justa.

Las pruebas periciales siempre se guiarán de manera objetiva. Esto, debido a que ellos solo transmitirán los resultados y conclusiones de métodos empíricos y experimentales al juzgador para que él pueda valorar con mayor determinación el asunto a resolver. De igual manera, a diferencia de las pruebas testimoniales, la prueba pericial al ser realizada de manera científica, racional, crítica, objetiva, sustentable y variable permite ser más difícil de cuestionar, dando una cercanía más exacta a la verdad de los hechos.

## REFERENCIAS

1. Guzmán, C. (2000). Manual de criminalística. Buenos Aires, Argentina: La Rocca.
2. Abel Lluch, X. (2009). La prueba pericial. España: J.M. BOSCH EDITOR. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/52306?page=28>
3. Código Nacional de Procedimientos Penales. (22 de enero de 2020). Diario Oficial de la Federación. México, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (08 de mayo de 2020). Diario Oficial de la Federación. México, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

5. Contreras Melara, J. R. (2015). Manual del profesor para la materia técnicas de litigación oral. Monterrey, Nuevo León: CEEAD.
6. Contreras Melara, J. R. (2015). Manual del profesor para la materia derecho procesal penal en el sistema penal acusatorio. Monterrey: CEEAD.
7. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (junio de 18 de 2008). Diario Oficial de la Federación. México, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf)
8. Díaz Aranda, E. (2014). Lecciones de derecho penal: para el nuevo sistema de justicia en México. México: UNAM.
9. Domínguez Paz, K. (2018). 365 respuestas del mundo forense. Panamá: Seguridad y defensa.
10. Escamilla Nava, P. E. (2016). La policía en la implementación del sistema de justicia penal. Revistas UNAM, 26-53. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/view/59334/52378>
11. Guía Nacional de Cadena de Custodia. (2015). Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, (págs. 11-17, 20-30). Obtenido de <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10GuaNacionalCadena deustodia28-10-2015.pdf>
12. Ley General de Salud. (24 de enero de 2020, 24 de enero). Diario Oficial de Salud. México, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_240120.pdf)
13. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (29 de noviembre de 2018). Gaceta Oficial. Veracruz: Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Obtenido de [legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOFG291118.pdf](http://legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOFG291118.pdf)
14. López Betancourt, E. (2017). Juicios orales en materia penal. México: Iure editores. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/40210?page=156>
15. López Betancourt, E. (2018). Derecho procesal penal. México: IURE editores.
16. Miranda Vázquez, C. (2017). Peritaje y prueba pericial. España: J.M. BOSCH EDITOR. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/121631?page=617>
17. Nieva Fenoll, J., & Taruffo, M. (2010). La valoración de la prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/58686?page=28>
18. Ortega Jarpa, W. (2012). Litigación oral para el proceso penal. Santiago, Chile: Universidad Católica de la Santísima Concepción. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/68263?page=119>
19. Osorio y Nieto, C. A. (2014). Teoría del caso y cadena de custodia. México: Porrúa.
20. Preservación del lugar de los hechos. (31 de 07 de 2020).

- Gobierno de México. Obtenido de <https://www.gob.mx/policiafederal/es/articulos/preservacion-del-lugar-de-los-hechos?idiom=es>
21. Real Academia Española. (25 de julio de 2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/juicio?m=form>
  22. Romero Guerra, P. (s.f.). Capítulo 14. El Ministerio Público y su vinculación con los servicios periciales. Obtenido de <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%2014%20El%20Ministerio%20Publico%20y%20su%20vinculo%20con%20los%20servicios%20periciales.pdf>
  23. Romo Pizarro, O. (2004). Peritaje forense y responsabilidad del perito. CONAMED, 16-18. Obtenido de <file:///C:/Users/Marco/Downloads/Dialnet-PeritajeForenseYResponsabilidadDelPerito-4051834.pdf>
  24. Senado de la República, LXII Legislatura. (2014). Código Nacional de Procedimiento Penales: conocelo. México: Porrúa.
  25. Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2019, 08 de julio). Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado. Centro Nacional de Información. Obtenido de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS\\_INFORME\\_POLICIAL\\_HOMOLOGADO\\_IPH\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH_.pdf)
  26. Sistema Penal Acusatorio. Guía de bolsillo. (2014). San Luis Potosí: S.L.P.
  27. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013, octubre). Cadena de custodia. Debe respetarse para que los indicios recabados en la escena del crimen generen convicción en el juzgador. Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=cadena%20de%20custodia%20debe%20de%20respetarse&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-1](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=cadena%20de%20custodia%20debe%20de%20respetarse&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-1)
  28. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020, enero). Prueba pericial en el sistema penal acusatorio. Debe valorarse con base en lo manifestado por el perito en la audiencia de juicio oral, producto del interrogatorio y contrainterrogatorio que realicen las partes, y no con la versión escrita del dictamen... Seminario Judicial de la Federación. Obtenido de [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=prueba%20pericial%20en%20el%20sistema%20penal&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-10](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=prueba%20pericial%20en%20el%20sistema%20penal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-10)
  29. Susano Pompeyo, M., & López Orozco, R. (2014). La intervención del perito en el sistema penal acusatorio. Nova Iustitia, 8-17. Obtenido de [http://www.usfx.bo/nuevavicerrectorado/citas/SALUD\\_10/Quimica\\_Farmacologica/81.pdf#page=8](http://www.usfx.bo/nuevavicerrectorado/citas/SALUD_10/Quimica_Farmacologica/81.pdf#page=8)
  30. Zalamea León, D. (2017). Colección de litigación, Tomo I: Audiencias penales previas al

- juicio. Quito, Ecuador:  
Corporación de estudios y  
publicaciones.
31. Zarco Pérez, F. (2004).  
Responsabilidad de peritos y  
consultores técnicos: dictamen  
pericial en sede penal. Buenos  
Aires: Cathedra jurídica. Obtenido  
de  
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/77123?page=75>
32. Zeferín Hernández, I. A. (2016).  
La prueba libre y lógica: sistema  
penal acusatorio mexicano.  
México: Instituto de la Judicatura  
Federal.



**Revista Mexicana de Medicina Forense  
y Ciencias de la Salud**